

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscriptores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porteador.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra D. Manuel Montero, porque les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero;

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion;

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prado, se dirigió al Juez de primera instancia a fin de

que suspendiera los procedimientos, que requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio; que el Juez dió traslado a la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictamen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle a la parte de Montero, ni celebrar vista pública de su competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir sentencias de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal o Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término a cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente o incompetente.

Considerando: 1.º Que si bien, como con repeticion se ha declarado en casos análogos, el preveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar, se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez a una de las partes, el traslado que prescribe el art. 8.º del referido Real decreto;

2.º Que además el Juez ha de jado de celebrar la vista pública que

que suspendiera los procedimientos, que requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio; que el Juez dió traslado a la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictamen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle a la parte de Montero, ni celebrar vista pública de su competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado a las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA. (Gaceta núm. 91.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le habia interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado;

Que admitido conforme a lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde a que restituya los ganados de Jacinto Zarza a su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes a esta especie de fallos;

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion a que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que habia aparecido infectada de lobado una pira que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de

Noviembre de 1855, según el cual corresponde a los Gobernadores, la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente a la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos;

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo a policia urbana y rural.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas.

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas a la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policia rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior gerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA. (Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con objeto de resolver las reclamaciones de los tenedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

A LAS CORTES.

Repetidas son las exposiciones que han dirigido á las Cortes varios tenedores de títulos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase quejándose de la inobservancia de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y solicitando que en su cumplimiento se apliquen á la amortizacion de aquellas el valor de los bienes del Estado, el del 20 por 100 de los propios de los pueblos y el de los baldíos y realengos, acreciéndose adem. el fondo de amortizacion con mayor suma de los generales del Tesoro que la de 12 millones anuales señalados por dicha ley.

No ha desatendido el Gobierno estas reclamaciones; despues de examinadas con el detenimiento debto, viene hoy á someter á las Cortes la resolución que en su concepto corresponde dictar.

Deben tratarse con separacion cada una de aquellas pretensiones para juzgar la razon en que se apoyan y el fundamento legal que pueden tener.

La referida á que á la amortizacion se aplique todo el valor de los bienes del Estado, no es de importancia alguna, puesto que la ley de 1.º de Agosto de 1851 no destinó más que los bienes que eran propiedad pública, como mostrencos y adjudicaciones por debitos; y que dada esta limitacion, sólo á este recurso de insignificante valor puede contraerse el derecho que invocan los interesados. Si alguna reducida cantidad se ha recaudado y no se ha aplicado toda á la amortizacion, no hay que atribuirlo sino á su poca entidad, y á que se ha creído compensada muy excesivamente con la amortizacion de Deuda efectuada por el Estado á título de otros conceptos que no se destinaron por la ley de 1.º de Agosto de 1851 á este objeto.

Se halla fuera de razon la exigencia relativa al 20 por 100 de los bienes de propios de los pueblos. Solicitaron primero los acreedores la aplicacion de los capitales que el Estado perciba de estas ventas, reduciendo despues la pretension al rédito computado por el empleo de aquellos en Deuda consolidada. Deducen los acreedores su derecho de que la ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de las Deudas de que se trata el producto del 20 por 100 de propios de que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que autorizó á los pueblos para enajenar sus propios con objeto de facilitar la construccion de ferro-carriles, reservó al Estado el 20 por 100 del capital que habia de emplearse en títulos de la Deuda á 3 por 100, ó en obligaciones de caminos de hierro, invirtiéndose el producto en la extincion de las Deudas amortizables; y de que la ley de 1.º de Mayo de 1855 destinaba parte del producto de la venta de bienes del Estado, del 20 por 100 de los propios y del clero, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin

preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

La improcedencia en este punto de las quejas producidas resalta, analizando en su origen el derecho de los acreedores, y viendo, puesto que arguyen con la fuerza de un arreglo que constituye contrato bilateral, cual fué el pacto que con ellos hiciera el Estado. La ley de 1.º de Agosto de 1851 aplicó, como dicen los reclamantes, el producto del 20 por 100 de propios. Y cuáles eran los derechos del Estado sobre el 20 por 100 de propios al dictarse aquella ley, derechos que pudiera traslerir á los acreedores? Los que se derivan únicamente del impuesto. No tenia el Estado ningun dominio sobre el capital: las rentas de los propios eran solo objeto de una contribucion especial, pero nada mas que una contribucion que sufrió alternativas, como ha sucedido con las que gravan la renta de la propiedad de otras corporaciones y de particulares. La ley de 1.º de Agosto de 1851 no pudo por lo tanto destinar á la amortizacion más que el producto de un impuesto, tal como á la sazón se hallaba constituido; impuesto que por la ley de mutacion á que todos están sujetos, pues que se fundan en el consentimiento nacional, podia sufrir alteraciones ulteriores hasta su propia extincion.

El derecho de los acreedores hacia el Estado, que nunca se ha desconocido, consistia en que cualesquiera que fuesen las alternativas de la contribucion del 20 por 100 de propios, se subrogase la importancia de esta misma contribucion con un valor igual. No podia ser otra cosa, y testimonio de ello es el sentido en que explicó el Gobierno y votaron los Cuerpos Colegisladores el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Varios Sres. Diputados sosteniendo el principio, indudable entonces, de que el Estado no tenia dominio sobre los bienes de propios, querian que la ley no determinase como recurso de amortizacion el 20 por 100, y otros por enmiendas deseaban aclarar que esta aplicacion no concedia al Estado un dominio que no existia; y el Ministro de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministros, autor de la ley, abundando en aquel principio, explicó; que el objeto era designar los seis millones de reales en que se habia presupuestado el 20 por 100 de propios, y en cualquiera tiempo que las Cortes estimaran que habia otra cosa mejor que sustituir que dicho 20 por 100, podian hacerlo: que todo lo que podian exigir los acreedores era que no se les quitara el producto del 20 por 100, sino que en el caso de que se dispusiera de él para distinto objeto, se sustituyera con otra cosa en la misma cantidad. No quedan, pues, ligadas, añadia, las facultades de las Cortes, y por otra ley pueden hacer lo que crean conveniente respecto de este particular.

Si tal era el sentido que al formarse la ley se daba al derecho de los acreedores sobre el 20 por 100 de propios, el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dispuso la reserva para el Estado del 20 por 100 del capital, cuando autorizó á los pueblos para la venta de aquellos bienes, no les concedió ningun derecho, fué una gracia el que mandase que el producto se empleara en títulos del 3 por 100, ó en acciones de ferro-carriles, y su rédito se invirtiese en extinguir las Deudas amortizables. Ese Real decreto quedó sin ejecucion, y las disposiciones legislativas posteriormente dicta-

das hicieron omision completa de él.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, determinando que una parte del producto de los bienes del clero, del Estado y del 20 por 100 de propios se invirtiera en amortizar sin preferencia Deuda consolidada, y mensualmente Deuda amortizable de primera y segunda clase, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851 realizó en cuanto al 20 por 100 la condicion de mutabilidad con que esta misma ley destinó á la amortizacion de la Deuda amortizable ese recurso. Hizo al Estado propietario de un capital, y aplicó una parte de dicho 20 por 100 á cubrir el déficit que pudiera resultar en el presupuesto de 1855; de lo demás una mitad á las obras públicas, y la mitad restante era invertible tambien en amortizar Deuda consolidada.

Se dirá que cómo se hacia un fondo de amortizacion de los bienes del clero y de los del Estado: el valor de estos compensaria la parte del 20 por 100 que pudiera absorber la amortizacion de la Deuda consolidada; pero no hay que olvidar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que vamos examinando, decia que la amortizacion de las Deudas amortizables se verificaria con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851. Y si, como se ha visto, esta ley asignaba el producto anual de un impuesto al destinar el del 20 por 100 de propios, claro es que del fondo general de la venta de los bienes citados no podia salir anualmente para la amortizacion de la amortizable mas que la equivalencia de aquel impuesto, pudiendo destinarse mayor suma, pero reteniendo en tal caso igual cantidad de la asignacion de 12 millones anuales que el presupuesto ordinario habia de comprender para la amortizacion de la Deuda amortizable, segun la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Corroborá esto mismo la de 11 de Julio de 1856, cuyo art. 20, al declarar admisibles los títulos de la Deuda consolidada y los de la diferida, no amortizables estos por cierto, segun la ley de 1.º de Mayo, en pago de las fincas desamortizadas previno que, caso que el metálico que se recaudara no alcanzase á los 18 millones anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, los completara el Gobierno con los fondos generales. Los 18 millones son la suma de los seis millones, producto anual de la contribucion sobre los bienes de propios, y los 12 millones que desde un principio destinó, como se ha dicho, de los demás recursos del Tesoro la ley de 1.º de Agosto de 1851. Todavía esta explicacion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se vé mas clara considerando que el presupuesto de 1856 y primeros seis meses de 1857 aprobado por las Cortes mismas que votaron aquellas leyes, separó de los gastos ordinarios los 18 millones que los presupuestos de años anteriores comprendian para la amortizacion de la deuda amortizable, y los trasladaron al presupuesto especial de los ingresos y gastos de los bienes nacionales.

Tales razones son concluyentes, á juicio del Gobierno, para considerar infundadas las reclamaciones de los acreedores, ora pretendan el capital del 20 por 100 de propios, ora la mayor renta que este capital produzca en un empleo cualquiera por la trasformacion que las leyes han hecho en la propiedad territorial de los pueblos. El contrato que dicen hecho al arreglarse la Deuda, les daba solo derecho al producto de una contribucion graduada en seis millo-

nes, subrogable con otro valor igual: si leyes posteriores han hecho al Estado propietario de un capital que en 1851 no poseia, y por su enajenacion el Estado obtiene beneficio que exceden á lo que producía la contribucion, esa diferencia es exclusiva del mismo Estado, que solo está obligado á continuar pagando, como ha pagado hasta el dia, seis millones al año, representacion de lo que era la contribucion extinguida con la desaparicion de la propiedad territorial de los pueblos.

Si por consideraciones, que no son de derecho, se quiere hacer á los acreedores alguna concesion que, á título de las ventajas que el Estado obtiene de la capitalizacion de un impuesto, haga partícipes de aquellas á los acreedores cuyos créditos debian en parte pagarse con el mismo impuesto, aumentándose en algo la consignacion anual que como producto de aquel venian percibiendo, será pura gracia que el Estado quiera hacerles; y como tal y únicamente como demostracion de la buena fe que anima á la nacion española para con sus acreedores, propondrá el Gobierno en este punto lo que crea oportuno.

No puede decirse lo mismo respecto de la pretension referente á los baldíos y realengos. La ley de 1.º de Agosto de 1851 destinó á la amortizacion de la Deuda amortizable los realengos y baldíos á cuya enajenacion se procederia con las excepciones y en la forma que se establecieron en una ley especial, para lo cual debia someter el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en aquella legislatura.

La Administracion no ha desconocido el fundamento de tal reclamacion, pero la ejecucion de la ley en esta parte ha tropescado, primero con la dificultad insuperable de hacer el deslinde de lo que son aquella clase de bienes, confundidos en su mayor parte con los propios, y despues con la falta de la ley que marcara la excepcion con que habia de aplicarse á la amortizacion el recurso de que se trata.

Para realizar hasta donde sea posible la efectividad de unos valores que la ley de arreglo de la Deuda prometió, hay que apelar á un temperamento de equidad si no ha de quedar indefinidamente indeterminado este punto.

Sobre el valor capital de los baldíos y realengos se han hecho en diferentes épocas cálculos que no están apoyados en documento ninguno. En los que se hicieron cuando se estudió el proyecto de arreglo de la Deuda, algunos individuos los computaban en 300 millones de reales. Pero como la ley reservó el determinar las excepciones con que se aplicaria el producto en venta de esta clase de propiedad, y no puede tampoco decirse que la parte enajenable tuviese toda compradores, porque los bienes de que se trata en el hecho de encontrarse sin apropiacion, puede asegurarse que son de suyo improductivos, es difícil señalar cual fuese la importancia real de estos fondos para la amortizacion. Por lo mismo hay, como se ha indicado, que adoptar un término conciliatorio de los intereses de los acreedores y del Estado. El señalamiento de una cantidad anual cree el Gobierno que seria compensacion justa, como quiera que ha de subsistir hasta la completa extincion de la Deuda amortizable, sumando para entonces lo bastante á sustituir un capital territorial imaginario hasta cierto punto por su misma improductividad de renta.

El art. 25 de ley de 1.º de Agosto

to de 1851, tantas veces citada, disponia que todos los años se hiciera cargo el Gobierno al presentar los presupuestos, del estado de la Deuda pública; y que cuando lo permitiera el resultado que ofreciesen aquellos, propusiese el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la Deuda amortizable y la aplicacion de fondos que pudiera hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Como se ve, el Gobierno es el que debe determinar la ocasion de este aumento. Que las rentas del Estado hayan subido desde 1851 no es razon bastante, como juzgan los acreedores, para acordar dicho aumento. Tambien han subido los gastos. El arreglo de la Deuda se emprendió contando con el acrecentamiento futuro de las rentas públicas. Aun no ha llegado la consolidacion de la Deuda diferida, y por ahora no es posible al Tesoro otra cosa que ir realizando los compromisos que aquel arreglo estableció; y cumplida, quedará la ley en esta parte si, como se deja indicado, el Estado hiciera alguna gracia por las ventajas que reporta con la capitalizacion del 20 por 100 de propios y el uso de este capital.

En resumen, se demuestra que solo la reclamacion referente á los baldios y realengos es la procedente y fundada: si en las demás hubiese razon alguna, no la negaria el Gobierno, como no lo niega en lo que considera legitimo.

Por lo tanto, graduando el Gobierno que la cantidad de cuatro millones de reales anuales durante la amortizacion es compensacion proporcionada á lo que pudiera representar el capital de los baldios y realengos; y creyendo, como ya ha dicho, solo por consideraciones de pura gracia en obsequio al crédito nacional, que señalándole dos millones mas al año, puede hacerse á los acreedores de las Deudas amortizables de primera y segunda clase partícipes de la ventaja que el Estado obtenga por la capitalizacion del antiguo impuesto del 20 por 100, capitalizacion muy distante de lo que suponen los reclamantes, propondrán á las Cortes que por uno y otro concepto se aumente el fondo actual de amortizacion con la cantidad anual de seis millones de reales, á contar desde el año próximo.

El Gobierno ha expuesto con toda franqueza su apreciacion respecto de las cuestiones que suscitan las repetidas instancias de los acreedores de las Deudas amortizables, y cree que tienen solucion justa en el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

En equivalencia del producto de los baldios y realengos aplicables á las Deudas amortizables, como disponia el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, se consignarán en el presupuesto general del Estado desde el año próximo cuatro millones de reales anuales hasta la amortizacion de dichas Deudas.

Esta cantidad, y la de dos millones al año en que se aumentará tambien desde el próximo venidero la que en el dia se comprende por los productos calculados á la contribucion del 20 por 100 de propios, se aplicarán á la amortizacion de las Deudas expresadas en la proporcion que corresponda, segun lo que en la actualidad se destina á cada una de aquellas Deudas, asi interior, como exte-

rior, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Marzo de 1862.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALAVERRIA.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Resultando vacante la plaza de Jefe de Seccion más antiguo en el Ministerio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares D. Antonio Gutierrez de los Rios, que la desempeñaba.

Vengo en conceder los ascensos de rigorosa escala á los Oficiales de Secretaria del mismo Ministerio Don Joaquin de la Encina y Falcó, D. Francisco de Paula Roda, D. Fernando Gomez de Arteché, D. Joaquin Fernandez San Miguel, D. Antonio Ibarrola y Echeguren, D. Mariano Soler y D. José María Rodriguez; y en promover á la última plaza de Oficial de Secretaria que resulta vacante, á D. Cecilio Guzman y Ontiveros, el primero de los de Seccion.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ-NEGRETE.

(Gaceta núm. 95.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1862 en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del partido de Trujillo y el de igual clase de las Vistillas de esta corte, sobre el conocimiento del juicio voluntario de acreedores en que ha sido declarado por el segundo la Marquesa viuda de la Matilla Doña Maria de la Concepcion Chaves:

Resultando que ésta, acompañando las relaciones de bienes de acreedores y la memoria de las causas que motivaban su presentacion, acudió al segundo de dichos Jueces en 15 de Abril de 1861, pidiendo se declarase el concurso voluntario de acreedores en los bienes de la herencia de su hijo difunto D. Juan Luis Loaisa, que estaba poseyendo:

Resultando que por dos otrosies manifestó que los pleitos que habian pendientes radicaban todos en el Juzgado de Trujillo, y todos los acreedores pertenecian á pueblos de la jurisdiccion del mismo, á la ciudad de Cáceres y á esta corte, y pidió se oficiase con urgencia á dicho Juez, para que remitiese los pleitos y cualquiera otra reclamacion para acumularlos al juicio universal de acreedores y que se convocase á estos por medio de edictos y de los Boletines de la provincia:

Resultando que en la relacion de bienes expresó hallarse estos en el término de Trujillo y que eran los únicos inmuebles que poseia de la herencia de su hijo, y en la de acreedores se comprendia como tal por su dote y la pension de 12.000 rs. que le habian señalado su marido D. Antonio y su hijo D. Juan Luis Loaisa:

Resultando que en la memoria de causas atribuyó la critica situacion

en que se encontraba á que declarada heredera de su hijo en 4 de Agosto de 1860, y procurado cubrir las deudas que dejaron este y su padre hasta el punto de tratar de vender la mejor finca, no habia podido conseguirlo, y habia llegado la casa á un estado insostenible de que no podia salir si no promoviendo el concurso voluntario:

Resultando que despues de ratificarse la Marquesa en su precedente escrito, dictó auto el Juez en 22 del mismo mes, declarándola en concurso voluntario y mandó, entre otras cosas, exhortar al Juez de primera instancia de Trujillo para que le remitiese los pleitos que tuviese pendientes contra la misma:

Resultando que recibido por este el exhorto oyo á los acreedores, quienes se opusieron á su cumplimiento solicitando se declarase competente y contraexhortase al de esta corte para que enviase las actuaciones que pendian ante él, previniendo á la Marquesa acudiese allí á ejercitar sus acciones, y alegaron que habiendo sido el motivo de provocar esta el concurso el ver que las demandas que pesaban sobre la herencia de su hijo eran más que los bienes, como lo demostraba el pedir la misma su crédito dotal, no podia dudarse que el juicio universal que provocaba era el necesario de testamentaria, acogiéndose al derecho que la concedia el núm. 3 del art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que se adherian ellos y provocaban de nuevo, siendo en su consecuencia aquel Juzgado competente para conocer de él, con arreglo al art. 410 de la ley citada:

Resultando que el Juez, fundado en que las deudas que figuraban en el estado correspondiente á la testamentaria del finado D. Juan Luis Loaisa, asi como los bienes que comprendia la relacion presentada por su madre y sus acreedores debian solicitarlas en aquel Juzgado, que fué el del domicilio del deudor, y promover ante el mismo el juicio necesario de testamentaria: que la procedencia de dichos bienes, asi como la de las deudas y la mayor cuantia de aquellos hacian ineficaz la pretension de la heredera en concurso voluntario, y el Juzgado oficiante debia reformar semejante declaracion, puesto que la herencia ofrecia el caudal suficiente para satisfacer á todos los acreedores: que presentándose como acreedora la heredera en el concurso voluntario, ella misma destruia su pretension, y justificaba que sus acciones correspondian al juicio necesario de testamentaria, que segun las leyes es el del domicilio de su causante; y que teniendo en consideracion que los acreedores presentados en aquel Juzgado se adherian á sus solicitudes para el juicio necesario de testamentaria, y á su vez le provocaban, declaró no haber lugar á la remesa de los pleitos, y mandó contraoficiar al de esta corte para que se inhibiese de las actuaciones pendientes en su Juzgado y las remitiese, previniendo á la Marquesa acudiese á ejercitar las acciones que viere convenirla, teniendo en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que el Juez de esta corte, despues de oír á la Marquesa y á su hija política viuda de Don Juan Luis Loaisa, se opuso á la inhibicion, fundado en que habiendo muerto hacia mucho tiempo D. Juan Luis de Loaisa, hijo de la concursada, pasaron al dominio de ésta todos los bienes, derechos y obligaciones de aquel; que la misma aceptó la herencia constituida ya en esta corte, y pidió y obtuvo la posesion; y

por lo tanto, la que única y exclusivamente debe responder á todos los acreedores, puesto que tambien adquirió todas las obligaciones: que declarada en concurso voluntario, cediendo á sus acreedores los bienes y acogidos á los beneficios de aquel, no podia ni debía someterse á la tramitacion del concurso necesario, como se pretendia, tanto por ser dicha declaracion anterior á la providencia del Juez de Trujillo, como porque se la ocasionaba una vejacion inútil y contraria á los buenos principios de derecho; que una regla de este y de justicia universal es que, cuando hay diversas acciones para conseguir un mismo fin, se adopte la menos vejatoria para el deudor, y en el caso actual es evidente que la Marquesa no quiso verse concursada por necesidad, y á su solicitud han deferido el mayor número de acreedores: por último, que aun en las hipótesis de aplicarse el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, seria más preferente el Juzgado de esta corte, por razon del domicilio de la deudora, como por ser el del mayor número de sus acreedores y haber deducido ante él sus pretensiones segun el art. 505 de la misma ley, único aplicable al caso:

Y resultando que sustanciada la competencia se han remitido por los Jueces sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que habiendo aceptado la Marquesa viuda de la Matilla, sin el beneficio de inventario, la herencia de su hijo D. Juan Luis de Loaisa, no es posible ya promover el juicio de testamentaria de éste:

Considerando que al presentarse la Marquesa en concurso voluntario, en uso de su derecho, lo ha verificado ante el Juez de las Vistillas de esta corte, que es el de su domicilio y el competente para conocer de este juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al expresado Juez de las Vistillas, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.— Luis Calatraveno. (Gaceta núm. 64.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 101.

Debiendo principiar el dia 25 del corriente mes la entrega en caja de los quintos del presente reemplazo

con arreglo á lo dispuesto en la pre-
vencion 11 de la Real orden de 2 de
Marzo último, he señalado, de acuer-
do con el Consejo provincial, los dias
en que deberán presentarse en esta
capital los comisionados de los pue-
blos de cada partido judicial, acom-
pañados de sus respectivos quintos y
suplentes, y provistos de los docu-
mentos necesarios.

Partido de Yeste dia 23 de Abril
á las 8 de la mañana.

Id. de Alcaráz, id. 24 id. id.

Id. de Hellin id. 26 id. id.

Id. de Casas Ibañez id. 27 id. id.

Id. de Chinchilla id. 29 id. id.

Id. de la Roda id. 30 id. id.

Id. de Almansa id. 2 de Mayo
id. id.

Id. de Albacete id. 3 id. id.

Al anunciar este señalamiento, creo
oportuno recordar á los Ayuntamien-
tos el cumplimiento de lo prevenido
en las reglas 9.ª y 10.ª de la citada
Real orden, que trata de las listas
duplicadas sobre las tallas y edades
etc., de los quintos y suplentes; ad-
virtiéndole que tanto estas relaciones
como las filiaciones triplicadas que
deberán presentar los comisionados,
se entienden por cada uno de los mo-
zos que vengán á su cargo, aunque
sea en concepto de reclamados.

Albacete 12 de Abril de 1862.—
Antonio Cuervo.

Otra núm. 102.

Los Señores Alcaldes de esta pro-
vincia que por ventura tuvieran noti-
cia del paradero de Andrés Gardil, na-
tural de Etaponne, departamento de
la Haute Loire en Francia, de oficio
panadero, lo comunicarán sin demo-
ra á este Gobierno de mi cargo, sin
hacer ninguna otra de las diligencias
de que habla la circular de 3 de Di-
ciembre último inserta en el *Boletín
oficial* núm. 146 correspondiente al
dia 4 del mismo Diciembre.

Albacete 14 de Abril de 1862.—
Antonio Cuervo.

Otra núm. 103.

Vigilancia.

Los pueblos que todavía no tienen
los documentos de vigilancia que en
orden de 4 de Marzo inserta en el
núm. 30 del *Boletín oficial* se manda-
ron recoger de la Depositaria del Go-
bierno de la provincia se hallan en
descubierto por este servicio, y los
Señores Alcaldes de los mismos in-
currirán en responsabilidad, si luego
que reciban este recuerdo no cumplen
lo dispuesto.

Albacete 11 de Abril de 1862.—
De orden del Sr. Gobernador, el Se-
cretario, Carlos Maria Perier.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Conocidas de todos los Ayunta-
mientos, Juntas locales y maestros de

primera enseñanza son las diferentes
Reales órdenes y circulares que se
han publicado, recomendando la ad-
quisición del *Manual de Agricultura y
Cartilla agraria* del Excmo. Sr. Don
Alejandro Olivan, señalados como tes-
to único en las escuelas de primera
enseñanza.

La opinion pública conforme con
el Gobierno de S. M. se tuvieron
presentes para dictar aquellas disposi-
ciones, todo contribuya para su reali-
zacion, y por lo tanto esta Junta no
puede menos de volverá insistir en que
se tomen para las escuelas el mayor nú-
mero posible de ejemplares de las ex-
presadas obras, para los alumnos po-
bres que concurren á ellas, mediante
á que envolviendo este pensamiento
un grande interes social constituye
por sí una carga comun que puede
considerarse comprendidas en Reales
órdenes vigentes y en la regla 13 de
las de 29 de Noviembre de 1859 que
disponen que se provean las escuelas
de enseres, libros y demás objetos pa-
ra los niños pobres, obligando á los pu-
dientes á que los tomen por su
cuenta.

En este concepto la Junta provin-
cial aguarda que acogiendo las corpo-
raciones locales y los maestros estas
observaciones correspondan á las
escitaciones que se les hace en esta
circular de una manera satisfactoria,
dando en ello una prueba de su celo
por los adelantos en la enseñanza y
prosperidad de la provincia; á el efec-
to los Alcaldes y Secretarios de Ayun-
tamiento enterarán de esta orden á los
Maestros de sus respectivos pueblos,
encargándoles que sin pérdida de
tiempo adquieran los ejemplares de
dichas obras, que figuran en los pre-
supuestos de gastos de escuelas; tam-
bien darán parte á esta Junta en el
término de 15 dias de lo que se haya
practicado para el cumplimiento de
lo mandado.

Albacete 12 de Abril de 1862 ==
Presidente, Antonio Cuervo ==Secreta-
rio, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Esta Administración ha acordado
prevenir á los Sres. Alcaldes Presi-
dentes de las Juntas periciales de los
distritos municipales de la provincia,
se dé exacto cumplimiento á sus ór-
denes de 21 de Marzo último sobre
remision de certificaciones, quince-
nales, evitando así el nombramiento
de comisiones que necesariamente sub-
seguirá contra quien deje de cumplir
lo que en ellas se preceptúa.

Albacete 12 de Abril de 1862.—
Francisco Luis de Retes.—Sres. Alcal-
des Presidentes de las Juntas periciales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

D. Pablo Pebres, Ingeniero 1.º del
Cuerpo de Montes y Gefe del Dis-
trito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion
del Sr. Gobernador civil de la misma
y con arreglo á la Real orden de 3
de Diciembre del año pasado 1859
se sacan á subasta pública en el Ayun-
tamiento de Paterna á los treinta dias

de este anuncio y hora de las doce
321 pinos en el monte de Peraltas
de los Propios de dicha villa, bajo
el tipo de 6.420 rs. en que han si-
do tasados y pliego de condiciones
que estará de manifiesto en la Se-
cretaria del referido Ayuntamiento y
en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de las personas que quie-
ran interesarse en la subasta. Alba-
cete 24 de Marzo de 1862.—El I.
Pablo Pebres.

D. Pablo Pebres, Ingeniero 1.º del
Cuerpo de Montes y Gefe del Dis-
trito forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion
del Sr. Gobernador civil de la misma,
se sacan á subasta pública en el Ayun-
tamiento de Paterna á los 30 dias de
este anuncio y hora de las 12, 700
pinos que han sido marcados en la
dehesa de sus propios denominada
Enebrico, y tasados en 15.336 rea-
les vn. segun concesion hecha por el
Gobierno de provincia; y bajo el plie-
go de condiciones que estará de ma-
nifiesto en la Secretaria del referido
Ayuntamiento y en la oficina de mi
cargo.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de las personas que quie-
ran interesarse en la subasta. Alba-
cete 24 de Marzo de 1862.—El I.
Pablo Pebres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

D. José Collado Carrasco, Alcalde pre-
sidente del Ayuntamiento constitu-
cional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo ter-
minado la Junta pericial de la mis-
ma el amillaramiento de la riqueza
inmueble, cultivo y ganaderia corres-
pondiente al año proximo de mil ocho-
cientos sesenta y tres, ha acordado
el Ayuntamiento en sesion de hoy es
poner al público dicho amillaramien-
to por los dias que restan hasta el
treinta inclusive del corriente mes;
á cuyo fin estará de manifiesto des-
de mañana en la Secretaria de Ayun-
tamiento, á las horas acostumbradas,
á fin de que pnedan concurrir, si
lo tienen por conveniente, todos los
propietarios y colonos en las dife-
rentes clases que constituyen la ri-
queza territorial, á ver y examinar
dichos trabajos y producir en su ca-
so las quejas que tengan por con-
venientes.

En la inteligencia de que pasado
dicho dia 30 no se oirá reclamacion
alguna. Minaya 13 de Abril de 1862.
José Collado Carrasco.—P. A. D. A.,
José Manuel Barriopedro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDO.

D. Benito Martinez, alcalde presidente
del ayuntamiento y Junta pericial
de esta villa del Robledo.

A los vecinos y terratenientes que
tengan fincas rústicas, urbana y pe-
cuaria dentro de este término juris-
diccional, hago saber: Que la Junta
pericial ha dado concluido el Cuáder-
no de amillaramiento que ha de ser-

vir de base para el repartimiento de
la contribucion territorial del próxi-
mo año de 1863, y espuesto al públi-
co en la Secretaria de este Ayunta-
miento por término de ocho dias des-
de la publicacion de este anuncio en
el Boletín oficial de esta provincia, á
fin de que los contribuyentes inclui-
dos en él puedan enterarse de las uti-
lidades con que figuran sus casas, y
hacer las reclamaciones que crean
convenirles á sus intereses, pasado di-
cho término no se admitirá ninguna.
Robledo 7 de Abril de 1862.—
E. A. P. Benito Martinez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

En virtud de providencia del Se-
ñor D. Tomás Moya, Juez de primera
instancia de este partido, dictada an-
te mi en el dia de hoy, se cita y
convoca á los acreedores del con-
curso necesario de D. Ginés Lopez
y Lopez vecino de Letur, para pro-
ceder al nombramiento de un Sin-
dico, en reemplazo del que lo era
D. Francisco Andreu que resulta ha-
ber fallecido; cuya Junta tendrá lu-
gar el dia cinco de Mayo próximo
á las diez de la mañana, en la Audi-
encia del Juzgado; previniendo á di-
chos acreedores que se les cita por
tercera y última vez, y que de no
concurrir á la expresada junta, el Juz-
gado elegirá de Sindico al que de
aquellos estime conveniente.

Yeste siete de Abril de mil ocho-
cientos sesenta y dos.—Saturnino
Cenjur.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos
sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder
á la construccion de dos casas en
esta capital en la calle del Progreso,
y cuya superficie de cada una es de
3.744 pies cuadrados; se ha señalado
para la celebracion de la subasta el
dia 26 del corriente mes de Abril á
las doce de su mañana, en la Escri-
banía de D. José Serna y Olivas calle
de la Concepcion núm. 44; hallándose
de manifiesto los planos, presupuesto
y pliego de condiciones todos los
dias, desde las nueve de la mañana
á las dos de la tarde en la Subdire-
ccion de esta provincia calle de San
Agustin núm. 17.

Albacete 14 de Abril de 1862.—
Por el Director general de la compa-
ñía, excelentísimo Señor D. Pascual
Madoz, el Subdirector de Albacete,
Rafael Zabala.

PIANO EN VENTA.

Se vende uno horizontal de ele-
gante y última construccion, en esta
Capital. Fonda del Relogero, daran
razon.

IMPRENTA DE LA UNION,

S. Agustin 14.